

3/2/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

« Responder a todos ✕ Eliminar No deseado Bloquear ...

Respuesta Demanda Seguros del Estado S.A. - Rad. 11001-31-03-023-2019-00930-00 - Dte: Fiducoldex S.A. - Ddo: Seguros del Estado S.A. y Otro

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

VG

Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>



Mié 3/02/2021 10:36 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: fadiaz@gclegal.co; pmontano@gclegal.co; srodriguez@gclegal.co; Nicolás Mauricio Varela

Entrega Respuesta Demanda ...
9 MB

Pruebas y Anexos.zip
5 MB

2 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
VERBAL

RADICADO: 11001-31-03-023-2019-00930-00

DTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., como
vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA

DDO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

Respetados señores:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en esta ciudad, en virtud del poder especial otorgado por su representante legal; en oportunidad y a través del presente mensaje, adjunto respuesta a la demanda indicada en el asunto.

Se allega el escrito de respuesta junto con las pruebas documentales y anexos (en carpeta comprimida), para un total de 10 archivos adjuntos.

Se copia a la parte actora, en virtud de lo normado en la ley.

De ustedes, respetuosamente,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo NO. AB10354126

Valor: \$ 0,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276. 966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunicó que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra, Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1111 del 8 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168515 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB10354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2017-0534 de: Alvaro Arturo Alvarez Petro, Deniz Constanza Velez Garcia, en nombre propio y como representante legal de Angie Camila Alvarez Velez y Karen Tatiana Alvarez Velez, en nombre propio y hermana de Angie Camila Alvarez Velez contra: Ronhal Ferney Univio Delgado, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 18-02106 del 18 de junio de 2018, inscrito el 5 de julio de 2018 bajo el No. 00169426 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual de mayor cuantía No. 2018-00145 de: Luz Marina Carranza Cohecha, Luz Francly Carranza Cohecha y William Carranza Cohecha, contra: Luis Fabian Ospina Martinez, Miguel Antonio Cubillos Mora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. y GMOVIL S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA DE BUGA, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13 de marzo de 2019 bajo el No. 00174346 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Declarativo Ordinario No. 110013103021201800529 de Maria Josefina Vera de Garcia contra: Jairo Humberto Gaviria Ferro, SEGUROS DEL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTADO S.A, sociedad objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01622 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el No. 00176785 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Declarativo Verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3315 del 20 de septiembre de 2019 inscrito el 19 de octubre de 2019 bajo el No. 00180758 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-0508 de: Rosa Edilia Zarate Merchán CC. 27.984.851 en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Lopez Zarate NUIP. 1.162.713.003 y Samuel Lopez Zarate NUIP. 1.099.213.202, Contra: Florentino Aldana Sierra CC. 80.260.740, Carlos Arturo Briceño Zambrano CC. 11.346.409, TRANSPORTES REINA SA, SEGUROS DEL ESTADO S A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS-COLOMBIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 12 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181338 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 760013103005-2019-00181-00 de: Dairon Londoño Salazar, Ana Ligia Salazar de Londoño, Carlos Julio Londoño Ariza, Martha Lucia Londoño Salazar, Contra: Alberto Enciso Cuervo, Alexis Fernando Guzmán Muñoz, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, SEGUROS DEL ESTADO S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3694 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de diciembre de 2019 bajo el No. 00181876 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76001-31-03-013-2019-00284-00 de: Mary Luz Agudelo Pelaez CC.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

31.580.141, Joban Steven Sinisterra Agudelo CC. 1.144.093.909, Contra: Gonzalo Hoyos Colorado CC. 16.687.596, Isidoro Guzmán Mera CC. 16.650.978, SEGUROS DEL ESTADO SA, TAX RIOS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2408 del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de diciembre de 2019 bajo el No. 00181946 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.760013103012/2019-00205-00 de: Luz Marina Bolaños CC. 66.842.984, Brayan David Plaza Bolaños, Leslie Katherine Muñoz Bolaños CC. 1.143.930.895, Luis Javier Martínez Lopez CC.1.143.426.122, Maria Esther Bolaños de Nãñez CC.27.274.710, Franco Nãñez Nãñez CC. 12.165.515, Javier Nãñez Bolaños CC.1.130.644.669, Flor Mireya Nãñez Bolaños CC. 29.127.667, Nanci Nãñez Bolaños CC. 66.989.401, Mery Nãñez Bolaños CC.31.847.387, Marta Nãñez Bolaños CC. 66.842.985, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F., UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES y Rene Gonzalez Muñoz CC. 16.709.614, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 552 del 19 de diciembre de 2019, inscrito el 27 de enero de 2020 bajo el No. 00182763 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-003-2019-00155-00 de: Jairo Blandon Sanchez, Contra: Uriel de Jesus Castaño Giraldo, Jairo Leandro Lopez Ramos, TANQUES DEL NORDESTE S.A, Luis Carlos Castellanos Marin y SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4114 del 20 de agosto de 2018, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal No. 68001-31-03-010-2019-00197-00 de: Miguel Duran Galvis CC. 77031021, Contra: Jorge Eliecer Navarro Gamarra CC. 91427979, Víctor Miranda Angel CC. 13884957, SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2020 bajo el No. 00183292 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0151 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), ordenó la inscripción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB0354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Bertha Elvira Bechara Gil CC. 31.386.701, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y Rafael Evelio Lozano Archila CC. 80.735.921, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 bajo el No. 00183578 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortégón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1572/2020-00168-00 del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extra-contractual de: Heydy Alina Salazar Perez, en su propio nombre y en el de su menor hija Sara Yajaira Quintero Salazar, Contra: Carlos Arturo Sanabria Hernandez; J Y P INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por Javier Enrique Cuello Ortiz y/o por quien haga sus veces; DUARTE INGENIEROS CIA LTDA, representada legalmente por German Roberto Duarte Angarita y/o por quien haga sus veces; Rafael Fabian Muñoz Peña; EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA, representada legalmente por Jaime Torres Coronado y/o por quien haga sus veces; MULTIMALLAS LTDA, representado legalmente por Juan Camilo Mendez Pinzon, o quien haga sus veces; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por Jesus Enrique Camacho Gutierrez, o, quien haga sus veces, y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA O.C., representada legalmente por Hector Yesid Martinez Avila, o, quien haga sus veces, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186210 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB0354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$490.715.205,00
No. de acciones : 32.714.347,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$490.715.205,00
No. de acciones : 32.714.347,00
Valor nominal : \$15,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Sanchez Jorge Arturo	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Villa Oliveros Maria Milagros	P.P. No. 000000PAI342458
Tercer Renglon	Caicedo Ferrer Juan Martin	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Fernandez Figares Castelo Santiago	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Ospina Bernal Camilo Alfonso De Jesus	C.C. No. 000000079148490
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Galvis Gutierrez Camilo Alfonso	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Ballesteros Martinez Fernando	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Correa Varela Carlos Augusto	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Gil Saenz Pablo	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Hernandez Gonzalez Maria Del Carmen	C.C. No. 000000041538803

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 20 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837890 del Libro IX, se designó a:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S.	N.I.T. No. 000008001303075

Mediante Documento Privado No. sin num del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Galan Castro Pablo Emilio	C.C. No. 000000079146714 T.P. No. 20513-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jimenez Gil Diego Fernando	C.C. No. 000000009770798 T.P. No. 138280-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20254126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, comparecio Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23**

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y

3410

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AS10354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos

312

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23**

Recibo No. AB20454126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, comparecio Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laboral en desarrollo del artículo 139 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4361 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No. 00028619 del libro V, compareció Humberto Mora Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.733 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Lady Jimena Hernandez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá D.C., para que en calidad de asistente de la vicepresidencia comercial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscriba en nombre de la poderdante los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros. Segundo: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Tercero: Que el poder mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AS20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB00354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. ABC0354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia

745

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de tramite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehiculos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa o contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiones a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción

3-18

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. ABE0354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7---V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7---V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989	- 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989	- 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989	- 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989	- 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989	- 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989	- 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989	- 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989	- 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989	- 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989	- 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989	- 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989	- 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989	- 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990	- 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990	- 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991	- 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991	- 348.269
2999	25-IX---1.992	10 BTA	30-IX-1.992	- 380.515
1063	20-IV---1.994	10 STAFE BTA	29-IV-1.994	- 445.971
437	28-II---1.995	10 STAFE BTA	9-III-1.995	- 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Doc. Priv. No. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal

Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá

INSCRIPCIÓN

00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX

00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX

00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX

01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX

01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX

01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX

01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

2119

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AR20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX	
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX	
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX	
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 6 de agosto de 1996, inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.: 00432154
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183220 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 825 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183812 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184847 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 00488874
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 57 - 67
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183225 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 826 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183811 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.: 00497239
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 83 No. 19-10
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183221 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 827 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB0354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183810 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.: 00565408
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No. 80 - 28
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183218 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 828 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183942 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL
CORREDORES
Matrícula No.: 00591278
Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 17 No. 10-16 P 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183223 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 829 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 13 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183797 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.: 00594116
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Diagonal 40A No. 8-04
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183224 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 830 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183808 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00677665
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 # 96 - 74
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3342 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019, bajo el registro No. 00173864 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183222 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 831 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183813 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.: 00730267
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Calle 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183228 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 832 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183940 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE
SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.: 00843671
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 A # 70 G - 30 / 36
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183219 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 824 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183814 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184846 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 45 A No. 102 - A 34
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3343 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00173852 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183226 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 833 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183941 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matricula No.: 02334378
Fecha de matricula: 24 de junio de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Suba No 118 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183229 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 834 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183963 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

51

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 14:28:23

Recibo No. AB20354126

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203541265BD66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3,835,922,456,140

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá, D.C, Noviembre 29 de 2019

Señores
SEGUROS DE ESTADO S.A.
Carrera 11 # 90 - 20
Ciudad
JURIDICO@SEGUROSDELESTADO.COM

213

RECIBO DE SEGUROS DE ESTADO
BOGOTÁ, D.C. 29/11/2019

19 NOV 29 AM 10:52

SEGUROS DE ESTADO S.A.
ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN

ASUNTO: RECLAMO POLIZA CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES N° 62-45-101007805 TOMADOR DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.

OSCAR ROBERTO MESA URIBE, en mi condición de apoderado especial de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX, sociedad de servicios financieros, actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNpula Colombia NIT.830.054.060-5, fondo el cual es beneficiario de la póliza de cumplimiento a favor de particulares N° **62-45-101007805** para amparar entre otros riesgos el de apropiación o uso indebido de los dineros o bienes que se entregaron a título de anticipo al contratista y el de cumplimiento del contrato de cofinanciación FTICM035 - 15, que tenía por objeto el desarrollo del proyecto denominado No. FTICM035-15 denominado "Incremento de la productividad de la MIPYME de la cadena de distribución de ROMA S.A., a través de la implementación de una solución informática integral de gestión de compras y control de inventarios", en adelante el proyecto, el cual propende por el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", presento ante Ustedes alcance de la comunicación contentiva de RECLAMO FORMAL en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, radicada el día 27 de noviembre de 2019 en sus oficinas, en lo atinente a aclarar la cuantía en que se afectan los amparos de anticipo y cumplimiento contenidos en la misma, así:

I. HECHOS QUE SUSTENTAN EL SINIESTRO

[...]

d) Incorrecto manejo e inversión del anticipo

El informe de la interventoría deja claro que de los recursos desembolsados a título de anticipo, no se acreditó por parte del contratista la utilización de la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$266'249.600,00)** en la ejecución del contrato.

Ahora bien, dejando claro que como consecuencia del nivel de inejecución del contrato no resulta viable el reconocimiento de suma alguna por concepto de recursos de cofinanciación, se incluye a continuación un cuadro resumen donde se observa la utilización de recursos de cofinanciación en el contrato por parte el contratista, y que se tiene en cuenta para afectar los respectivos amparos:

APORTE COFINANCIACIÓN					
	Valor presupuestado	Valor presentado como ejecución	Valor no reconocido por la interventoría	Valor reconocido por la Interventoría	% de ejecución
Total	\$ 1.188.084.000	\$ 477.584.000	\$268.600.000	\$ 208.984.000	

- e) **Incumplimiento de la obligación de restituir recursos de cofinanciación derivados de su no reconocimiento por no haberse logrado el objeto del proyecto**

En concordancia con lo indicado en el literal b) supra, y amén del efecto que se desprende por el solo hecho de las conductas a que alude el literal c), se transcribe el aparte correspondiente del convenio de cofinanciación que alude a proyectos que no cumplen con su cometido:

“Cláusula Sexta Convenio de Cofinanciación: Son obligaciones del **CONTRATISTA**, las siguientes:

[...]

1.Desarrollar y culminar el proyecto descrito en la cláusula tercera de presente contrato, entregando los productos y/o actividades en él previstos en los términos y plazos establecidos.”

Es así que el concepto de liquidación de la interventoría concluye que el reconocimiento técnico y financiero al contratista es cero (0), dados los reiterados incumplimientos en que incurrió el contratista, que derivó en que el contratista no cumpliera con el objeto del

proyecto, es decir, Incremento de la productividad de la MIPYME de la cadena de distribución de ROMA S.A., a través de la implementación de una solución informática integral de gestión de compras y control de inventarios, circunstancia que genera como consecuencia la obligación de restituir los recursos de cofinanciación que haya recibido.

La restitución de recursos de cofinanciación por parte del contratista no se ha hecho efectiva y, por ende, también es un evento constitutivo del siniestro.

II. CUANTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO

AMPARO DE ANTICIPO

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$266'249.600,00), correspondiente a la diferencia entre la suma de cuatrocientos setenta y cinco millones doscientos treinta y tres mil seiscientos pesos moneda corriente (\$475.233.600) entregados por Bancóldex como vocero del hoy denominado patrimonio INNpula a Distribuidora Farmacéutica Roma SA a título de anticipo, y la suma de doscientos ocho millones novecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$208'984.000,00), suma que la interventoría habría aceptado como ejecutada en el convenio, sin perjuicio de expresar que la interventoría estableció expresamente que el objeto del Proyecto cofinanciado no se cumplió y, por lo tanto, no hay reconocimiento final de recursos de cofinanciación derivado de actividades técnicas ni de ejecución financiera

Esta suma no ha sido restituida por parte del contratista en favor de Innpula.

Total reclamación amparo de anticipo \$266'249.600,00

AMPARO DE CUMPLIMIENTO

El amparo de cumplimiento se afecta por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$208'984.000,00)**, correspondientes al valor que fue ejecutado del anticipo pero que no es objeto de reconocimiento como recurso de cofinanciación, al no haberse cumplido con el objeto del proyecto contratado, sin perjuicio de la facultad de **SEGUROS DE ESTADO S.A.** de subrogarse contra **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.** en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

En atención a que la interventoría estableció expresamente que el objeto del convenio no se cumplió y, por lo tanto, no hay reconocimiento final de recursos de cofinanciación derivado

de actividades técnicas ni de ejecución financiera, en forma subsidiaria se solicita incrementar por este amparo hasta alcanzar la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$475.233.6000)**, que es la que debe ser restituida por el contratista en favor de Innpulsa.

Esta suma no ha sido restituida por parte del contratista en favor de Innpulsa.

JUSTIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LOS AMPAROS DE ANTICIPO Y CUMPLIMIENTO.

Hay lugar a la afectación de los dos amparos mencionados, por el indebido manejo de los recursos entregados a título de anticipo y por incurrir el contratista en incumplimiento total del contrato, así como presuntas conductas delictivas para justificar el uso de los dineros de la cofinanciación, que a su vez da lugar a la devolución de la totalidad de los recursos de la cofinanciación y a los perjuicios directos ocasionados a INNPULSA por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista como lo hemos dejado expuesto.

III. PRUEBAS

Allegamos a la presente reclamación las siguientes pruebas documentales que demuestran la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Anexo 1 – Convocatoria nacional para la entrega de recursos de cofinanciación a proyectos que tengan por objeto “[...] adjudicar recursos de cofinanciación no reembolsable a propuestas que tengan por objeto desarrollar proyectos que garanticen el mejor uso de Internet mediante la implementación de aplicaciones informáticas que respondan a necesidades empresariales y permitan incrementar la productividad en al menos el 15%, en mínimo cuatrocientas (400) MiPyME usuarias finales de los mismos.”. FTICM035-15

Anexo 2 – Contrato de cofinanciación No. FTICM035-15 (En CD único)

Anexo 3 - Copia simple de la póliza de cumplimiento entre particulares 62-45-101007805 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (En CD)

Anexo 4 - Copia del giro efectuado por BANCOLDEX a la sociedad Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.. por la suma de \$475.233.600 correspondiente al anticipo (40% de los recursos de cofinanciación), el 24 de noviembre de 2016. (En CD único)

752

Anexo 5 - Copia del Concepto de Liquidación del contrato de cofinanciación No. FTICM035-15 elaborado por de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en su condición de interventor y alcance del mismo. (En CD único)

Anexo 6 - Copia del alcance al Concepto de Liquidación del contrato de cofinanciación No. FTICM035-15 elaborado por de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en su condición de interventor y alcance del mismo, incluidos sus Anexos. (En CD único)

IV. NOTIFICACIONES

Para los efectos derivados de la presente reclamación recibiremos notificaciones y/o comunicaciones en la Calle 28 # 13 A – 24, piso 6, las cuales podrán ser dirigidas a nombre de la doctora Angela Vivian Zuluaga Grajales, en su condición de Vicepresidente Jurídica de FiducólDEX.

También podrán ponerse en contacto con el suscrito en la carrera 21 # 132 – 45, interior 5 de Bogotá, D.C., al teléfono 3103437772 y al correo electrónico omesau@gmail.com

Respetuosamente,

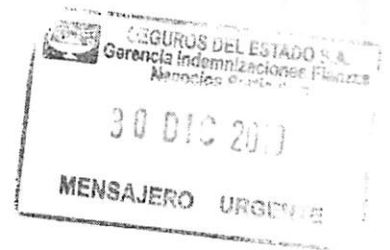


OSCAR ROBERTO MESA URIBE
APODERADO ESPECIALFIDUCÓLDEX - EN CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR
DEL FONDO INNPULSA



SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIO: 19S444705SOM01

NEL 450.000.548.6



Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2019

GIFNP 4431-2019



Doctor
CARLOS ROBERTO MESA URIBE
Apoderado Especial
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX
ACTUANDO COMO VOCERA DEL P.A. UNIDAD DE GESTION DE CRECIMIENTO
EMPRESARIAL - INNPULSA
Calle 28 N° 13 A - 24 Piso 6
Teléfono: 7491000
Bogotá D.C.

Negocio: PATRIMONIO AUTONOMO INNPULSA
Radicado: E-2019-144782
Fecha y hora: 30/12/2019 08:50:41 p.m.
Origen y proveedor: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Destinatario: SANDRA PATRICIA GARZON TORRE
Tipo documento: Carta
Número documento: GIFNP-4431-2019
Asunto: INNPULSA - SINIESTRO 2018-2297
Nombre del radicador: Marco Aurelio Diaz Mendoza

Referencia: Póliza de Cumplimiento Particular No 62-45-101007805
Siniestro: 2018-22972
Tomador: DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA SA
Asegurado: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERA DEL P.A. UNIDAD DE
GESTION DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL - INNPULSA

Respetado doctor Mesa

En atención al trámite de reclamación que actualmente se adelanta ante esta aseguradora, a través del cual, se pretende la efectividad de los amparos de Buen Manejo de Anticipo y Cumplimiento contenidos en la Póliza de Cumplimiento Particular No. 62-45-101007805 que garantizó el contrato de Cofinanciación N° FTICM035-15, relacionado con la ejecución del Proyecto denominado "Incremento de la productividad de las Mipyme de la cadena de distribución de ROMA S.A., ...", como consecuencia del presunto incumplimiento endilgado a la sociedad DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA SA., procede esta Aseguradora a pronunciarse en los siguientes términos.

Lo primero es señalar, que el seguro de Cumplimiento entre Particulares ha sido enmarcado como un seguro de daños, en la medida que pretende la protección o el resarcimiento del patrimonio económico del asegurado como consecuencia de los perjuicios directos derivados del incumplimiento única y exclusivamente de las obligaciones de dar o hacer estipuladas dentro del contrato garantizado, por parte del tomador de la póliza, teniendo como objeto el reconocimiento de estos mediante el pago de la respectiva indemnización, limitada al monto del valor asegurado y hasta la concurrencia del detrimento patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado.

Así las cosas, el asegurado deberá acreditar por cualquier medio probatorio que se encuentre a su alcance, tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida según lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio y el Condicionado General de la Póliza el cual hace parte integral de la misma.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

Nº 000.000.578.0

Ahora bien, se debe precisar igualmente que, la póliza de cumplimiento expedida a favor de particulares contiene una serie de amparos, los cuales esta destinados a garantizar riesgos diferentes durante la ejecución del contrato garantizado.

Conforme a lo anterior y a lo expuesto en su comunicado, procederemos a referirnos a la finalidad y presupuestos requeridos para la efectividad de las coberturas de naturaleza contractual contenidas en la póliza otorgada.

Amparo de Buen Manejo de Anticipo.

Este se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares, las cuales hacen parte integral de la misma, de la siguiente manera:

"Este amparo cubre al Asegurado, por los perjuicios económicos sufridos con ocasión de la falta de amortización, el mal uso o apropiación indebida que el Tomador/Garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a calidad de anticipo, para la ejecución del contrato (...)"

Así las cosas, para que proceda la efectividad de dicha cobertura se hace necesario acreditar en forma inequívoca:

- La entrega real y efectiva de los dineros entregados por concepto de anticipo dentro de los términos y condiciones pactados.
- Los perjuicios y/o sumas de dinero no invertidas, lo anterior mediante la liquidación y valoración de la parte cumplida del contrato garantizado conforme al alcance y contenido del mismo, en caso de existir aquella.

Amparo de Cumplimiento.

Este se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares, de la siguiente manera.

"Este amparo cubre al Asegurado por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al tomador / garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado".

Entonces, se tiene que, para acceder a cualquier tipo de indemnización con cargo al amparo de cumplimiento, derivada del contrato de seguro en cuestión, es menester que el asegurado compruebe ante Seguros del Estado S.A.:

- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador de la póliza, en virtud del contrato garantizado, sin que medie ninguna causal eximente de responsabilidad.

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir., Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensor@estado.gov.co

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LÍNEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CEBILAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR
UNIDAD DE ASISTENCIA
BOGOTÁ, D.C.

NIT. 800.000.578.6

175

- La existencia del perjuicio efectivamente sufrido como consecuencia de tal conducta contractual, generado de manera cierta y directa, constituyendo un Daño Emergente, toda vez que el Lucro Cesante se encuentra excluido de cobertura.

Para mayor claridad se debe entender por perjuicio, aquel detrimento patrimonial padecido por el asegurado, representado en este caso por ejemplo en la asunción de mayores costos a los inicialmente previstos para la ejecución del contrato garantizado.

Se debe precisar que la finalidad de la póliza no es indemnizar el simple incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado, sino resarcir los perjuicios directos derivados del mismo, por causas exclusivamente imputables al Tomador de la póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el seguro de cumplimiento particular por tratarse de un seguro patrimonial, tiene una función estrictamente indemnizatoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio y las condiciones contractuales del seguro.

Ahora bien, a efectos de determinar la procedencia de efectividad de la cobertura otorgada se hace necesario adicionalmente establecerse en forma inequívoca el estado final del contrato, así como el estado financiero del mismo.

Así las cosas, teniendo claros los presupuestos requeridos para la efectividad de las coberturas otorgadas y una vez revisado la información adjunta a su escrito, es pertinente efectuar las siguientes observaciones puntuales y en consecuencia solicitar las aclaraciones a las que haya lugar, lo anterior a efectos de establecer la procedencia de efectividad de las coberturas otorgadas, así como el monto de una eventual indemnización a la que hubiese lugar con cargo a cada una de ellas.

- Se indica en su escrito que el valor reconocido como ejecutado financieramente por parte de la interventoría corresponde a la suma de \$208.984.000, sin embargo, al revisar los soporte allegados, no es posible identificar el documento soporte y final contentivo de dicha valoración, por lo cual agradecemos su remisión a efectos de determinar el correspondiente análisis realizado por parte de la interventoría.

Lo anterior, permitirá establecer la existencia de una suma que pudiese ser objeto de indemnización con cargo al amparo de buen manejo de anticipo.

- De otra parte, y en lo que se refiere a la posible existencia de perjuicios causados a su representada, como consecuencia del incumplimiento endilgado al tomador de la póliza, es pertinente solicitar se aclare y soporte si es del caso, si a la fecha se ha asumido a través de un tercero la finalización del objeto contractual garantizado y en consecuencia se ha incurrido en gastos derivados de tal circunstancia.

Siendo pertinente señalar que, el perjuicio cuya indemnización se solicite, debe desprenderse del incumplimiento del alcance y contenido del contrato garantizado y no de actividades adicionales y/o especificaciones diferentes a las allí contempladas.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT 860.069.578-0

Por lo expuesto, en cuanto a la posible afectación de los amparos mencionados y una vez aclarados los aspectos a tener en cuenta en cada uno de ellos, se resalta la necesidad de acreditar tanto la existencia de los perjuicios sufridos, derivados directamente del incumplimiento imputable al contratista, como su cuantía, mediante el envío de las pruebas que se consideren idóneas para tal fin y que se encuentren a su alcance, a través de los cuales se demuestren en forma inequívoca los presupuestos requeridos para la efectividad de cada uno de ellos.

Conforme a lo anterior, debe indicarse que la información remitida constituye un "aviso de siniestro" para Seguros del Estado S.A., en la medida en que no acreditan por sí sola ni la ocurrencia, ni la cuantía de un siniestro que deba ser indemnizado en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza otorgada.

Así las cosas, quedamos atentos a las aclaraciones a las que haya lugar de conformidad con lo expuesto en la presente misiva, así como, la remisión de la información que se estime pertinente y se encuentre a su alcance, para continuar con el estudio del caso y en consecuencia determinar la procedencia de efectividad alguna de las coberturas objeto de estudio.

De otra parte, se debe indicar que, con sustento en la información recibida, se procedió a requerir al representante legal de la empresa contratista / tomador de la póliza, con el fin que se informe el estado del contrato, las medidas adoptadas para subsanar la situación expuesta y en consecuencia el efectivo cumplimiento de las obligaciones a su cargo, debiendo allegar los medios de prueba que soporten su contestación.

En caso de recibirse la respectiva respuesta se le dará traslado para su conocimiento y comentarios que al respecto estime pertinente efectuar.

Finalmente, adjuntamos a la presente comunicación, formulario de Autorización para Tratamiento de Datos Personal, el cual solicitamos sea diligenciado y remitido junto con su próxima comunicación.

Cualquier aclaración adicional que requiera le será brindada por esta Gerencia de Indemnizaciones de Fianzas -- Negocios Particulares, en el teléfono 4431730 Ext. 325 de Bogotá, celular 3103481558, correo electrónico nancy.bonilla@segurosdeleestado.com.

Cordialmente

Nancy Bonilla Acóncha

Nancy Bonilla Acóncha
Abogada - Gerencia de Indemnizaciones de Fianzas Negocios Particulares
Seguros del Estado S.A.

c/c Agencia Mandataria Calle 93 Dr. Luis Eduardo Hassig
Consecutivo



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2019

GIFNP 4431-2019

Doctor

CARLOS ROBERTO MESA URIBE

Apoderado Especial

**FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX
ACTUANDO COMO VOCERA DEL P.A. UNIDAD DE GESTION DE CRECIMIENTO
EMPRESARIAL - INNPULSA**

Calle 28 N°. 13 A – 24 Piso 6

Teléfono: 7491000

Bogotá D.C.

Referencia: Póliza de Cumplimiento Particular No. 62-45-101007805

Siniestro: 2018-22972

Tomador: **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA SA**

Asegurado: **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERA DEL P.A. UNIDAD DE
GESTION DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL - INNPULSA**

Respetado doctor Mesa:

En atención al trámite de reclamación que actualmente se adelanta ante esta aseguradora, a través del cual, se pretende la efectividad de los amparos de Buen Manejo de Anticipo y Cumplimiento contenidos en la Póliza de Cumplimiento Particular No. **62-45-101007805** que garantizó el contrato de Cofinanciación N° FTICM035-15, relacionado con la ejecución del Proyecto denominado *"Incremento de la productividad de las Mipyme de la cadena de distribución de ROMA S.A., ..."*, como consecuencia del presunto incumplimiento endilgado a la sociedad **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA SA.**, procede esta Aseguradora a pronunciarse en los siguientes términos:

Lo primero es señalar, que el seguro de Cumplimiento entre Particulares ha sido enmarcado como un seguro de daños, en la medida que pretende la protección o el resarcimiento del patrimonio económico del asegurado como consecuencia de los **perjuicios directos** derivados del incumplimiento **única y exclusivamente de las obligaciones de dar o hacer estipuladas dentro del contrato garantizado, por parte del tomador de la póliza**, teniendo como objeto el reconocimiento de estos mediante el pago de la respectiva indemnización, limitada al monto del valor asegurado y **hasta la concurrencia del detrimento patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado.**

Así las cosas, el asegurado deberá acreditar por cualquier medio probatorio que se encuentre a su alcance, tanto la **ocurrencia del siniestro**, como la **cuantía de la pérdida** según lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio y el Condicionado General de la Póliza el cual hace parte integral de la misma.

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Ahora bien, se debe precisar igualmente que, la póliza de cumplimiento expedida a favor de particulares contiene una serie de amparos, los cuales esta destinados a garantizar riesgos diferentes durante la ejecución del contrato garantizado.

Conforme a lo anterior y a lo expuesto en su comunicado, procederemos a referirnos a la finalidad y presupuestos requeridos para la efectividad de las coberturas de naturaleza contractual contenidas en la póliza otorgada.

Amparo de Buen Manejo de Anticipo.

Este se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares, las cuales hacen parte integral de la misma, de la siguiente manera:

"Este amparo cubre al Asegurado, por los perjuicios económicos sufridos con ocasión de la falta de amortización, el mal uso o apropiación indebida que el Tomador/Garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado e calidad de anticipo, para la ejecución del contrato (...)"

Así las cosas, para que proceda la efectividad de dicha cobertura se hace necesario acreditar en forma inequívoca:

- La entrega real y efectiva de los dineros entregados por concepto de anticipo dentro de los términos y condiciones pactados.
- Los perjuicios y/o sumas de dinero no invertidas, lo anterior mediante la liquidación y valoración de la parte cumplida del contrato garantizado conforme al alcance y contenido del mismo, en caso de existir aquella.

Amparo de Cumplimiento.

Este se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares, de la siguiente manera:

"Este amparo cubre al Asegurado por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al tomador / garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado".

Entonces, se tiene que, para acceder a cualquier tipo de indemnización con cargo al amparo de cumplimiento, derivada del contrato de seguro en cuestión, es menester que el asegurado compruebe ante Seguros del Estado S.A.:

- **El incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador de la póliza, en virtud del contrato garantizado**, sin que medie ninguna causal eximente de responsabilidad.

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

561

- La existencia del perjuicio efectivamente sufrido como consecuencia de tal conducta contractual, generado de manera cierta y directa, constituyendo un Daño Emergente, toda vez que el Lucro Cesante se encuentra excluido de cobertura.

Para mayor claridad se debe entender por perjuicio, aquel detrimento patrimonial padecido por el asegurado, representado en este caso por ejemplo en la asunción de mayores costos a los inicialmente previstos para la ejecución del contrato garantizado.

Se debe precisar que la finalidad de la póliza no es indemnizar el simple incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado, sino resarcir los perjuicios directos derivados del mismo, por causas exclusivamente imputables al Tomador de la póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el seguro de cumplimiento particular por tratarse de un seguro patrimonial, tiene una función estrictamente indemnizatoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio y las condiciones contractuales del seguro.

Ahora bien, a efectos de determinar la procedencia de efectividad de la cobertura otorgada se hace necesario adicionalmente establecerse en forma inequívoca el estado final del contrato, así como el estado financiero del mismo.

Así las cosas, teniendo claros los presupuestos requeridos para la efectividad de las coberturas otorgadas y una vez revisado la información adjunta a su escrito, es pertinente efectuar las siguientes observaciones puntuales y en consecuencia solicitar las aclaraciones a las que haya lugar, lo anterior a efectos de establecer la procedencia de efectividad de las coberturas otorgadas, así como el monto de una eventual indemnización a la que hubiese lugar con cargo a cada una de ellas.

- Se indica en su escrito que el valor reconocido como ejecutado financieramente por parte de la interventoría corresponde a la suma de **\$208.984.000**, sin embargo, al revisar los soporte allegados, no es posible identificar el documento soporte y final contentivo de dicha valoración, por lo cual agradecemos su remisión a efectos de determinar el correspondiente análisis realizado por parte de la interventoría.

Lo anterior, permitirá establecer la existencia de una suma que pudiese ser objeto de indemnización con cargo al amparo de buen manejo de anticipo.

- De otra parte, y en lo que se refiere a la posible existencia de perjuicios causados a su representada, como consecuencia del incumplimiento endilgado al tomador de la póliza; es pertinente solicitar se aclare y soporte si es del caso, si a la fecha se ha asumido a través de un tercero la finalización del objeto contractual garantizado y en consecuencia se ha incurrido en gastos derivados de tal circunstancia.

Siendo pertinente señalar que, el perjuicio cuya indemnización se solicite, debe desprenderse del incumplimiento del alcance y contenido del contrato garantizado y no de actividades adicionales y/o especificaciones diferentes a las allí contempladas.

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Por lo expuesto, en cuanto a la posible afectación de los amparos mencionados y una vez aclarados los aspectos a tener en cuenta en cada uno de ellos, se resalta la necesidad de acreditar tanto la existencia de los perjuicios sufridos, derivados directamente del incumplimiento imputable al contratista, como su cuantía, mediante el envío de las pruebas que se consideren idóneas para tal fin y que se encuentren a su alcance, a través de los cuales se demuestren en forma inequívoca los presupuestos requeridos para la efectividad de cada uno de ellos.

Conforme a lo anterior, debe indicarse que la información remitida constituye un "**aviso de siniestro**" para Seguros del Estado S.A., en la medida en que no acreditan por sí sola ni la ocurrencia, ni la cuantía de un siniestro que deba ser indemnizado en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza otorgada.

Así las cosas, quedamos atentos a las aclaraciones a las que haya lugar de conformidad con lo expuesto en la presente misiva, así como, la remisión de la información que se estime pertinente y se encuentre a su alcance, para continuar con el estudio del caso y en consecuencia determinar la procedencia de efectividad alguna de las coberturas objeto de estudio.

De otra parte, se debe indicar que, con sustento en la información recibida, se procedió a requerir al representante legal de la empresa contratista / tomador de la póliza, con el fin que se informe el estado del contrato, las medidas adoptadas para subsanar la situación expuesta y en consecuencia el efectivo cumplimiento de las obligaciones a su cargo, debiendo allegar los medios de prueba que soporten su contestación.

En caso de recibirse la respectiva respuesta se le dará traslado para su conocimiento y comentarios que al respecto estime pertinente efectuar.

Finalmente, adjuntamos a la presente comunicación, formulario de **Autorización para Tratamiento de Datos Personal**, el cual solicitamos sea diligenciado y remitido junto con su próxima comunicación.

Cualquier aclaración adicional que requiera le será brindada por esta Gerencia de Indemnizaciones de Fianzas – Negocios Particulares, en el teléfono 4431730 Ext. 325 de Bogotá, celular 3103481558, correo electrónico nancy.bonilla@segurosdeleestado.com.

Cordialmente

p/p

Nancy Bonilla Aconcha
Abogada - Gerencia de Indemnizaciones de Fianzas Negocios Particulares
Seguros del Estado S.A.

c. c. Agencia Mandataria Calle 93 Dr. Luis Eduardo Hassig
Consecutivo

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com

562

PARTICULAR

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93						Cod.Suc 62		No.Póliza 62-45-101007805		Anexo 0	
Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las		Vigencia Hasta			A las		Tipo Movimiento	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas				
27	07	2016	27	07	2016	00:00	27	05	2021	23:59	EMISION ORIGINAL			

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.			Identificación	890.901.475-0
Dirección	KR 43 G 27 36 POBLADO	Ciudad	MEDELLIN ANTIOQUIA	Teléfono:	2619491

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario		BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEx ACTUANDO COMO ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD DE GESTION DE DESARROLLO EMPRESARIAL		Identificación		900.457.656-8	
Direccion		CL 28 NRO. 13 A - 15		Ciudad:		BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	
Adicional				Teléfono:		7491000	

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-001A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

CONTRATO DE COFINANCIACION N.º 151101-11-11 REFERENTE A QUE EJECUTE EL PROYECTO DENOMINADO: "INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LAS MIPYME DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE BOMA S.A. A TRAVES DE LA IMPLEMENTACION DE UNA SOLUCION INTEGRAL DE GESTION DE COMPRAS Y CONTROL DE INVENTARIOS, EN ADELANTE EL PROYECTO, EL CUAL PROPONDE POR EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, FOMENTO Y PROMOCION DE LAS MICRO, PEQUEÑAS, Y MEDIANAS EMPRESAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO.

AMPAROS.

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASES/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	27/07/2016	27/05/2018	\$432,078,080.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	27/07/2016	27/05/2018	\$475,233,600.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	27/07/2016	27/05/2021	\$648,117,120.00
ACLARACIONES			

ACLARACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 7.675.258.00	\$ 7.000.00	\$ 1229.161.00	\$ 8.911.419.00	\$ 1.555.428.800.00	27 / 07 / 2016
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ASSURANCE LTDA	1334.4	100.00			

CONTADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

EL VALOR DE LA PRIMA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LA FECHA LIMITE DE PAGO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CRA. 11A NO. 93A - 62 - Telefono: 7422342 - BOGOTA, D.C.

62-45-101007805

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas



REFERENCIA
PAGO:
1102110057205-8

115) 109998021, 6718020-1102110 + 12058132001000006911419+96120170727

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93			COD.SUC 62		NO.POLIZA 62-45-101007805		ANEXO 2	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	
11 04 2017			27 07 2016			00:00		27 05 2021		23:59	
TIPO MOVIMIENTO ANEXO NO CAUSA PRIMA											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	IDENTIFICACIÓN NIT: 890.901.475-0
DIRECCIÓN KR 43 G 27 36 POBLADO	CIUDAD MEDELLIN ANTIOQUIA
TELÉFONO 2619491	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO	
ASEGURADO / BENEFICIARIO FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERA DEL P.A. UNIDAD DE GESTION DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL	IDENTIFICACIÓN NIT: 830.054.060-5
DIRECCIÓN CL 28 NRO. 13 A - 24 PISO 6	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO 3275500	
ADICIONAL	

OBJETO DEL SEGURO
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:
CONTRATO DE COFINANCIACION N° FIDOM 14-14 REPRESENTA A QUE EJECUTE EL PROYECTO DENOMINADO INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LAS MIQPYME DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE ROMA S.A., A TRAVES DE LA IMPLEMENTACION DE UNA SOLUCION INFORMATICA INTEGRAL DE GESTION DE COMPRAS Y CONTROL DE INVENTARIOS, EN ADELANTE EL PROYECTO EL CUAL PROPONDE POR EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, FOMENTO Y PROMOCION DE LAS MIQPYME PEQUEÑAS, Y MEDIANAS EMPRESAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO

AMPAROS				
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS				
AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO	27/07/2016	27/05/2018	\$432,078,080.00	\$432,078,080.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	27/07/2016	27/05/2018	\$475,233,600.00	\$475,233,600.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	27/07/2016	27/05/2021	\$648,117,120.00	\$648,117,120.00

ACLARACIONES

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL ASEGURADO/BENEFICIARIO, TAL Y COMO FIGURA.

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	FECHA LIMITE DE PAGO
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$ ****1,555,428.800.00	/ /
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBPE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ASSURANCE LTDA	11344.4	100.00			

CONTADO	
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.	
EL VALOR DE LA PRIMA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LA FECHA LIMITE DE PAGO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.	
PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CRA. 11A NO. 93A - 62 - TELEFONO: 7422342 - BOGOTA, D.C.	
62-45-101007805 FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas	FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>
Enviado el: viernes, 15 de enero de 2021 8:07 a. m.
Asunto: RV: Poder Especial - Verbal - Rad. 2019-00930 - Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. vs. Seguros del Estado S.A. y Otro - Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá
Datos adjuntos: 20210114 Entrega Poder J 23 CC Bogotá - Rad. 2019-00930.pdf

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Radicado No. 2019-00930
Naturaleza del proceso: Verbal
Demandante: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.
Demandado: Seguros del Estado S.A. y Otro
Asunto: Otorgamiento PODER ESPECIAL SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respetado Doctores:

De acuerdo con las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del cual "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo PODER ESPECIAL conferido al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.615 expedida por el C. S. de la J., para lo cual solicito concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién

podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados victor.gomez@vgenlacelegal.com y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com

Para tal efecto, se adjunta Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido tanto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Respetuosamente,



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

766

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: ASUNTO: PODER
TIPO DE PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA - VERBAL
RADICACIÓN NO: 11001-31-03-023-2019-00930-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

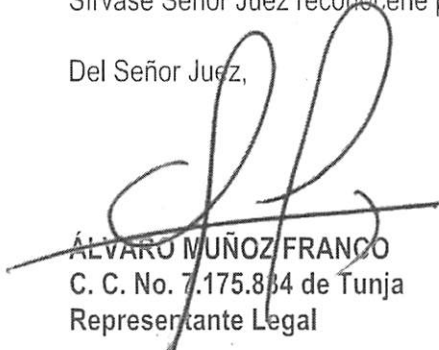
ALVARO MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja, obrando en este acto como Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya fotocopia anexo, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, como miembro de la oficina de abogados **VÍCTOR GÓMEZ ENLACE LEGAL S.A.S.**, para que en nombre y representación de esta Aseguradora se notifique, conteste y agote todas las actuaciones procesales pertinentes dentro de proceso de la referencia..

En el ejercicio del poder conferido al apoderado queda facultado para recibir, solicitar copias, reasumir, transigir, formular excepciones, conciliar, no conciliar, desistir el presente poder cuando lo estime conveniente y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

El apoderado podrá ser notificado para todos los efectos, en el correo: victor.gomez@vgenlacelegal.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y en el buzón de notificaciones judiciales de la sociedad otorgante: juridico@segurosdeleestado.com

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,


ÁLVARO MUÑOZ FRANCO
C. C. No. 7.175.834 de Tunja
Representante Legal

Acepto,


VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C. de C. No. 80.110.210 de Bogotá D.C.
T. P. No. 157.615 del C. S. de J.
VGH

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6544574666576729

Generado el 09 de noviembre de 2020 a las 18:06:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6544574666576729

Generado el 09 de noviembre de 2020 a las 18:06:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6544574666576729

Generado el 09 de noviembre de 2020 a las 18:06:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



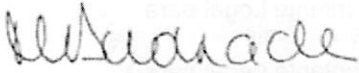
La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6544574666576729

Generado el 09 de noviembre de 2020 a las 18:06:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Víctor Gómez

— Enlace Legal —

www.vgenlacelegal.com

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: Respuesta demanda

VERBAL

RADICADO: 11001-31-03-023-2019-00930-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

Respetado señor Juez:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial que le fue otorgado por su representante legal Dr. **ÁLVARO MUÑOZ FRANCO**, quien mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.; en oportunidad y mediante este escrito respondo la demanda incoada en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiene a su contenido literal.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es la transcripción de una cláusula contenida en un documento, en donde mi procurada se atiene a su contenido literal.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiene a su contenido literal.

+57 313 3471731

victor.gomez@vgenlacelegal.com

Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiene a su contenido literal.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, haciendo la siguiente precisión:

En virtud de lo normado en el artículo 1039 del Código de Comercio, la sociedad Distribuidora farmacéutica Roma S.A. tomó, en favor de Bancoldex, actuando como Administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, el seguro de cumplimiento instrumentado en la póliza No. 62-45-101007805, cuyo objeto era amparar *"contrato de cofinanciación No. FTICM035-15 referente a que ejecute el proyecto denominado incremento de la productividad de las mipyme de la cadena de Distribución de Roma S.A., a través de la implementación de una solución informática integral de gestión de compras y control de inventarios, en adelante el proyecto el cual propende por el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las micro, pequeñas, y medianas empresas y demás especificaciones contenidas en el contrato."*

La póliza citada por la entidad convocante, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide la compañía están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, como quiera que aquella no fue parte en el negocio jurídico que se cita en este punto, razón por la cual se atiene a su contenido literal.



AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi procurada los motivos por los cuales se efectuó el pago indicado en este punto, pues la certificación que se adosa a la actuación así no lo acredita, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi procurada por ser ajena a este hecho, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Lo que le consta a mi procurada es que, con ocasión a la solicitud del Tomador, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como nuevo administrador del patrimonio autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – Innpulsa pasó a ocupar la posición de asegurado, tal como se acredita con el Anexo No. 2 de la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 62-45-101007805.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi procurada, como quiera que aquella no hizo parte del contrato de interventoría que se cita en este punto; por contera, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: Este punto no reúne hechos, sino transcripciones de documentos sin precisar su fuente y si los mismos obran en la actuación, razón por la cual mi procurada se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es la transcripción de un aparte de una cláusula de un negocio jurídico del cual, dicho sea de paso, mi procurada no hizo parte.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- Frente a la posibilidad de subcontratar las actividades del contrato, no le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a esta, razón por la cual se atiene al contenido literal e íntegro del negocio jurídico de marras.
- En cuanto a la responsabilidad del contratista por el hecho de sus subcontratistas, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- Frente a lo consignado en la cláusula décima sexta del contrato No. FTICM-035-15, no es un hecho, es la transcripción de un aparte de una cláusula de un negocio jurídico del cual, dicho sea de paso, mi procurada no hizo parte.



AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi procurada, por ser ajena a este hecho y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Este punto contiene la incorporación de apartes de un documento, razón por la cual mi procurada se tiene al contenido íntegro y literal del citado informe que, dicho sea de paso, no acredita la existencia de una conducta punible.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Este punto contiene la transcripción de un aparte de un documento, razón por la cual mi procurada se atiene al contenido íntegro y literal de los citados informes. De resaltar que, conforme lo indica este aparte, el hoy demandante tuvo conocimiento presuntivo de los hechos desde el 19 de octubre de 2017.

Ahora bien, frente a la denuncia interpuesta por los presuntos hechos punibles, no es un hecho de mi mandante y, por lo tanto, lo desconoce.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por demás, sin soporte jurídico y probatorio alguno.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi procurada los motivos por los cuales se efectuaron las visitas a las que se hace referencia, así como si estas se llevaron a cabo; en razón a ello, como quiera que este punto contiene la incorporación de apartes de un documento, mi procurada se tiene al contenido íntegro y literal del citado informe que, dicho sea de paso, no acredita la existencia de una conducta punible.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- Frente al requerimiento efectuado al contratista, no le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a ésta y, por lo tanto, lo desconoce.
- En cuanto a que tal evento es constitutivo de incumplimiento, no es un hecho, es la consideración subjetiva del apoderado de la parte actora, desprovista de sustento jurídico y probatorio.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto. La hoy demandante, a través de apoderado, radicó en las instalaciones de mi procurada los días 27 y 29 de noviembre de 2019 una comunicación que se denominó "reclamo poliza (sic)



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

 www.vgenlacelegal.com

571

cumplimiento en favor de particulares N° 62-45-101007805 tomador Distribuidora Farmacéutica Roma S.A." y en donde la Aseguradora, en misiva GIFNP 4431-2019 adiada el 27 de diciembre de 2019, manifestó que lo consignado en el comunicado de la Fiduciaria no responde a una verdadera reclamación en los términos del Art. 1077 del C. de Co., dado que tales comunicados, por sí solos, no acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi procurada se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y dirigidas en su contra, como quiera que, a la luz de las normas que gobiernan el negocio jurídico aseguratorio, no existe cobertura por cuenta de la póliza de marras.

De manera subsidiaria, es pertinente indicar al Despacho que la parte actora no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, sin perjuicio de indicar que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita al tenor del artículo 1081 del C. de Co.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Con el propósito de nugatorias las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio del deber indicado en el artículo 278 del C.G.P., inciso 3º, numeral 3º, bajo la premisa cierta que se encuentra probada la prescripción extintiva cuyo mecanismo exceptivo se denomina "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO":

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 62-45-101007805 BAJO EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO**

Las condiciones generales de la póliza de marras definen el amparo de Buen Manejo de Anticipo como a que *"cubre al asegurado, por los perjuicios económicos sufridos con ocasión de la falta de amortización, el mal uso o la apropiación indebida que el tomador / garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato"*.

 +57 313 3471731

 victor.gomez@vgenlacelegal.com

 Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



Víctor Gómez
— Enlace Legal —

 www.vgenlacelegal.com

En la demanda se pretende que mi procurada sea condenada al pago de la suma de \$266.249.600, correspondiente a la diferencia entre la suma de \$475.233.600 (dinero entregado como recursos de cofinanciación) y el valor de \$208.984.000 relativa al anticipo que -según la Interventoría- aceptó como ejecutado en el contrato de cofinanciación.

Sin embargo, la parte actora no ofrece prueba de "falta de amortización, el mal uso o la apropiación indebida" de los recursos entregados, pues el informe al que hace referencia (CLQ-92 de fecha 29 de junio de 2018), emanado de la Universidad de Antioquia, no ofrece elementos de juicio permitan, siquiera inferir, que los recursos entregados por concepto de cofinanciación no se amortizaron, se usaron de manera indebida o fueron apropiados por el contratista.

De hecho, a voces de la Interventoría, el no reconocimiento de la ejecución de esos recursos obedece a que "la ejecución técnica reconocida es de 0%", circunstancia que no se adecúa a los supuestos de hecho contemplados en la definición de cobertura del amparo de Buen Manejo de Anticipo.

Ahora, como lo ha sostenido la doctrina calificada¹, avalada por la jurisprudencia², *"la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado, dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima"*, pues *"teniendo por cierta la dificultad técnica que comportaría asumir, genéricamente, la totalidad de los riesgos que amenazan un bien, un patrimonio o una persona, emerge evidente la importancia de que el asegurador determine con minuciosidad los que tomará a su cargo, propósito que puede materializarse a través de descripciones afirmativas, o mediante pactos de exclusión"*.

Es así como *"únicamente podría calificarse como siniestro aquel evento incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, y que encaja fielmente con la descripción abstracta de las coberturas que se incluyó en la póliza de seguro; por contraposición, no tendrían tal connotación -la de siniestro- las demás variables factuales, aunque su realización conlleve una lesión a la cosa, el patrimonio o la persona asegurados"*³.

¹ Stiglitz, Rubén. *Derecho de seguros*. Buenos Aires: Ed. Thomson Reuters, 2016. p. 297.

² CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 19/20. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 19/20. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

372
 www.vgenlacelegal.com

En ese contexto, la obligación del asegurador está condicionada al acaecimiento del riesgo asegurado, el cual fue delimitado previamente en virtud del principio de la liberalidad en la asunción de los riesgos (Art. 1056 del C. de Co.), siempre y cuando estén presentes los elementos que, por acuerdo de voluntades, fijaron la responsabilidad del asegurador; de tal manera que habría ausencia de cobertura si los hechos incorporados en sede judicial no tienen la virtualidad de adecuarse a la definición y delimitación contractual del amparo de Buen Manejo del Anticipo.

Así las cosas, como quiera que con la demanda no se acredita que la existencia de "*perjuicios económicos sufridos con ocasión de la falta de amortización, el mal uso o la apropiación indebida que el tomador / garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato*", ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 62-45-101007805: INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DEPRECADO Y QUE SEA INDEMNIZABLE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE MARRAS Y BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio prevén el carácter indemnizatorio del seguro y el límite máximo de responsabilidad del asegurador al precisar:

"ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

"ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."

Asimismo, y en virtud del principio de la liberalidad en la asunción de los riesgos, la misma codificación dispone, en su artículo 1056, que el asegurador podrá, a su arbitrio, "*asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*".



+57 313 3471731



victor.gomez@vgenlacelegal.com



Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



El seguro de cumplimiento protege al asegurado respecto de los perjuicios económicos actuales, directos, previsibles y ciertos que se determinen, de acuerdo con los parámetros legales relativos a la indemnización de perjuicios; detrimentos que pueda sufrir el contratante en su patrimonio, como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista respecto de las obligaciones surgidas del respectivo contrato.

Como puede advertirse, la póliza de marras NO ampara el mero incumplimiento, pues en sede de responsabilidad civil contractual, los elementos esenciales de esta institución lo constituyen tres elementos a saber: incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; que dicho incumplimiento le sea imputable al deudor, es decir, debido a su culpa o a su dolo y, que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor⁴.

Por contera, en materia de responsabilidad civil, del incumplimiento no se infiere que se haya producido un daño, el cual, por tanto, debe probarse; lo cual significa que la infracción de una obligación de origen convencional no produce, por sí sola o de manera inexorable, consecuencias dañosas.

En otras palabras, para que haya responsabilidad civil contractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo responsabilidad civil⁵.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, indicó que *"cuando se persigue la indemnización de perjuicios de manera principal (C.C., arts. 1610 y 1612), como en este caso, constituye presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión, la prueba de los dos últimos requisitos [b) que ese incumplimiento haya producido un daño, es decir, una lesión en el patrimonio del actor y, c) que exista un nexo de causalidad entre el primero (que se haya incumplido un deber contractual) y el segundo, se agregal, pues no siempre el incumplimiento del contrato ocasiona perjuicios al otro contratante"*⁶.

Es así como, en sede de responsabilidad civil contractual, *"como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás; se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos"*⁷.

⁴ Suescún Melo, Jorge. *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2005. p. 260.

⁵ Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2011. p. 247.

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 12/1989.

⁷ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta.



De igual manera, en el contexto del contrato de seguro (como en el caso que nos ocupa), la Corte Suprema de Justicia, también en su Sala Civil, expresó que *"en materia de seguros de cumplimiento la aseguradora está obligada a resarcir perjuicios una vez que el beneficiario haya demostrado, entre otros aspectos, la presencia del daño y la cuantía del detrimento patrimonial recibido por él a consecuencia del incumplimiento del tomador, tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece de derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste"*⁸.

Ahora bien, las condiciones generales del contrato de seguro de marras, en la definición del amparo de "Cumplimiento del Contrato", disponen que sólo habrá indemnización por los perjuicios directos *"DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO"*.

Por supuesto, si el siniestro es la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio), debe acreditarse, por parte del reclamante, los hechos imputables al contratista que implican el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato garantizado y que ese incumplimiento le generó un menoscabo en su patrimonio, que no es otra cosa distinta que acreditar los elementos de la responsabilidad civil contractual.

En consecuencia, para que tenga cabida la indemnización, es necesario acreditar que ese incumplimiento es imputable al deudor, que como consecuencia de ello el acreedor sufrió un perjuicio directo⁹ y cierto, y la relación causal entre el incumplimiento y los perjuicios que se reclaman.

⁸ CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 15/2005. M.P. César Julio Valencia.

⁹ Sobre los perjuicios directos y su imputabilidad ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de octubre de 1945, que *"el incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido en todo o en parte de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y que por éstos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos aquellos que las partes*





De otra parte, al asegurado le incumbe la carga de la prueba tanto del acaecimiento del siniestro como de su importe (artículo 1077 del Código de Comercio), por el carácter indemnizatorio del amparo de "Cumplimiento", es preciso acreditar la obligación u obligaciones que se alega han sido incumplidas, la existencia y cuantía del daño y la relación causal -se itera-.

Por ende, la obligación condicional del asegurador, como elemento esencial del contrato de seguro, se tomará exigible si se acreditan los elementos arriba indicados.

En el presente asunto, la parte actora atribuye los perjuicios supuestamente irrogados por el presunto incumplimiento imputable exclusivamente al contratista, perjuicios que -en su sentir- se traducen en la no devolución del 40% del valor del incentivo.

Sin embargo, la suma pretendida, a la luz del contrato de seguro de marras, no tiene la connotación de "perjuicio" indemnizable a la luz de la póliza de marras, por las siguientes razones:

Se itera que, conforme al principio indemnizatorio arriba citado (Art. 1088 del C. de Co.), el seguro de cumplimiento no es fuente de enriquecimiento, de tal suerte que, a fin de determinar la existencia de un daño o perjuicio, debe tenerse en cuenta el saldo no ejecutado del contrato.

Ahora, la parte actora asegura que mi procurada se encuentra obligada al pago de la suma de Doscientos Ocho Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$208.984.000), correspondiente a la operación aritmética resultante de restar, al valor entregado por concepto del primer desembolso de recursos de cofinanciación (\$475.233.600), la suma correspondiente al saldo supuestamente no invertido (\$266.249.600).

Empero, en el libelo genitor se hace referencia a que la Interventoría "*habría aceptado como ejecutada en el convenio*" la suma de \$208.984.000.

Por contera, a pesar que no se acredita fehacientemente la suma no invertida en el proyecto (por las razones esbozadas en la excepción de mérito precedente),

no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento (...) y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte (artículo 1616 del C. Civil).



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

 www.vgenlacelegal.com

como ejercicio hipotético para ampliar el entorno de la controversia, si se aceptara el dicho de la Interventoría relativa a la suma tenida en cuenta como ejecutada en el convenio, no resulta de recibo que los dineros invertidos por el contratista en el proyecto, en el marco de la ejecución del contrato, constituyan ahora "perjuicios" para el hoy demandante. Pensar en ello es tanto como indicar que las sanciones son perjuicios, cuando ello no es así.

Nótese que, en el presente asunto, el demandante no acredita el demérito económico sufrido, así como su carácter de cierto, directo y previsible. Luego, no puede abrirse paso a una liquidación inconsulta de un "perjuicio" cuando el actor no acreditó la certeza de la existencia del daño en relación con su objeto, es decir, en relación con su interés: el menoscabo de su patrimonio.

Lo anterior es absolutamente relevante por cuanto, en materia de seguro de cumplimiento, *"el daño resarcible presenta unos contornos más restringidos con respecto a aquel que es propio de la responsabilidad contractual"*, dado que solo puede tenerse como perjuicio aquél que *"ha debido asumir el acreedor (contratante) y que no le hubiera correspondido asumir en caso de no haberse el incumplimiento del deudor (contratista)"*¹⁰. Luego, la no devolución de la totalidad del anticipo entregado en el marco del contrato de cofinanciación no acredita el daño como demérito económico sufrido EN SU PATRIMONIO, de carácter cierto, directo y previsible, no sólo porque se ejecutó financieramente en el proyecto en el porcentaje indicado por la Interventoría, sino porque al margen de su ejecución parcial, de manera indefectible, era un valor que debía asumir el contratante.

Por contera, y siendo el objeto de la cobertura de la póliza de marras el incumplimiento del contratista y que, en sede de responsabilidad civil contractual, debe existir un daño directo, previsible, cierto, comprobado en su entidad y contenido, el cual brilla por su ausencia en el presente asunto, no se configuró el riesgo asegurado, lo que trae consigo la ausencia de cobertura.

Por las razones expuestas, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

¹⁰ Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. *El seguro de cumplimiento de obligaciones y contratos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez p. 433. En la misma obra, el autor agrega: "(...) el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento (art. 1088 C. de Co.) y que acoge la naturaleza indemnizatoria y, quizás con mayor rigor jurídico debería expresarse como el carácter resarcitorio del contrato de seguro. De donde se deriva, además, que la obligación asumida por el asegurador es una deuda de valor y no de dinero, lo que comporta importantes consecuencias" (negritas con subrayado ajenos al texto original). *Op. Cit.* P. 424.



+57 313 3471731



victor.gomez@vgenlacelegal.com



Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



- INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

A título subsidiario y sin que constituya una aceptación de responsabilidad por parte mi procurada, una obligación irrefragable del accionante frente a la exigibilidad del contrato de seguro consiste en la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1077 del C. de Co., el cual dispone:

“Corresponderá al asegurado (o beneficiario según sea el caso) demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”

En el caso en concreto no se encuentra demostrado fehacientemente en los documentos aportados al proceso la ocurrencia del siniestro conforme a la definición del amparo de “Cumplimiento del Contrato”, ya que ésta indica que sólo habrá indemnización por los perjuicios directos “*DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO*”.

De igual manera ocurre con el amparo de Buen Manejo de Anticipo, pues sólo habrá indemnización por “*LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR / GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO*”.

De manera diáfana, mi procurada limitó su responsabilidad, con arreglo al Art. 1056 del C. de Co., al reconocimiento y pago de los perjuicios directos sufridos por el asegurado, de tal suerte que, ninguno de los amparos definidos contractualmente en las condiciones generales de la póliza, se adecúan a lo pretendido por la parte actora.

Es pertinente indicar, tal y como lo ha sostenido la doctrina calificada¹¹, avalada por la jurisprudencia¹², “*la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado, dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la*

¹¹ Stiglitz, Rubén. *Derecho de seguros*. Buenos Aires: Ed. Thomson Reuters, 2016. p. 297.

¹² CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 19/20. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

 www.vgenlacelegal.com

necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima", pues "teniendo por cierta la dificultad técnica que comportaría asumir, genéricamente, la totalidad de los riesgos que amenazan un bien, un patrimonio o una persona, emerge evidente la importancia de que el asegurador determine con minuciosidad los que tomará a su cargo, propósito que puede materializarse a través de descripciones afirmativas, o mediante pactos de exclusión".

Es así como "únicamente podría calificarse como siniestro aquel evento incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, y que encaja fielmente con la descripción abstracta de las coberturas que se incluyó en la póliza de seguro; por contraposición, no tendrían tal connotación –la de siniestro– las demás variables factuales, aunque su realización conlleve una lesión a la cosa, el patrimonio o la persona asegurados"¹³.

La no acreditación del siniestro, releva del pago de la indemnización a mi procurada, pues su obligación al ser condicional está sujeta a la realización del riesgo asegurado definido contractualmente.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico como sanción a este incumplimiento -o inobservancia de esta carga- impone el no pago de la indemnización, pues no se encuentra demostrado los requisitos necesarios para radicar en cabeza del demandado una responsabilidad contractual, requisito fundamental para obligar a la aseguradora.

Frente a la cuantía del supuesto perjuicio, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *"los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por si mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.*

¹³ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 19/20. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



+57 313 3471731



victor.gomez@vgenlacelegal.com



Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



Víctor Gómez

— Enlace Legal —



www.vgenlacelegal.com

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de C.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa".¹⁴

De otra parte, frente a las garantías contractuales, el Consejo de Estado sobre el particular ha indicado:

"Es erróneo confundir las garantías contractuales con las potestades sancionatorias de la administración, toda vez que las garantías no son una pena convencional porque su función no es la estimación anticipada de perjuicios que pudiera sufrir la administración con la inejecución del contrato o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del contratista, como tampoco es un medio coercitivo para apremiarlo. Su función es, como ya se dijo, salvaguardar el interés público y proteger patrimonialmente a la administración frente a los eventuales incumplimientos del contrato imputables al contratista."¹⁵

En decisión reciente SC3893-2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Como viene de verse, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro —esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio— no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado"¹⁶.

Lo anterior impone cumplir con los requisitos del daño, para que el mismo resulte ser objeto de una eventual indemnización o reparación pecuniaria, pues: 1) DEBE SER CIERTO: es decir, cuando aparece consumado y definitivo, efectivo y real en el momento de liquidarse. La certeza del daño debe ser absoluta, para que el daño sea resarcible. 2) DEBE SER ACTUAL: debe existir certeza de este. 3) DEBE SER

¹⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 22/99. M.P. Nicolás Bechara Simancas

¹⁵ C. E., Sec. Tercera, Sent. 13598, may. 24/01. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 19/20. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



+57 313 3471731



victor.gomez@vgenlacelegal.com



Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

www.vgenlacelegal.com

DIRECTO: El responsable del daño tiene la obligación de reparar el daño cuando tiene relación plena con su conducta.

Razón por la cual, bajo los mismos argumentos esgrimidos en las excepciones de mérito precedentes, no está demostrado que el valor girado por concepto de primer desembolso de los recursos de cofinanciación esté enmarcado en la definición de cobertura del amparo de Buen Manejo de Anticipo.

Asimismo, no se ha acreditado la cuantía del perjuicio directo por la potísima razón que perjuicio directo no hay. El hoy demandante no sufrió un perjuicio en los términos indicados en el seguro de cumplimiento.

Ello sumado a lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C., al precisar:

"Empero, advierte la Sala que tales omisiones, aunque virtualmente constitutivas de incumplimientos del contrato, no impidieron que una parte del anticipo cuya cuantía en realidad no llegó a establecerse, como lo pusiera de presenta la aseguradora al objetar la reclamación (fl. 90), se utilizara de manera efectiva en la ejecución del proyecto, con lo cual queda sin soporte la posibilidad de que el asegurado reclamara la restitución de íntegro el primer desembolso, pues los seguros de daños, y el de cumplimiento es una de sus especies, son negocios estrictamente indemnizatorios y por lo mismo, se concretan a la reparación del daño efectivamente padecido por el asegurado".

"En suma, en este caso no se probó fehacientemente cuál fue el perjuicio económico experimentado por Bancoldex, de donde las pretensiones estaban destinadas a la improsperidad, circunstancia que no varía por el hecho de que el contratista hubiera reconocido su estado de incumplimiento (fl. 40, c.l), pues aunque conforme al contrato de dicha situación pudiera seguirse que el contratante tenía derecho a que se le hiciera "la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo", tal estipulación no se puede superponer al carácter indemnizatorio del seguro contratado y en esa medida, a la parte demandante le incumbía acreditar fehacientemente la cuantía exacta de la pérdida, como se deduce al tenor del art. 1088 del C.Co., porque cualquier exceso conllevaría a un enriquecimiento incompatible con los seguros de daños"¹⁷.

Por las razones expuestas, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sent. jul. 31/18, Rad. 11001-31-03-020-2017-00097-02. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.



De manera subsidiaria, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Esta excepción se propone de manera subsidiaria, en el evento en que se concluya que existe cobertura por cuenta de la póliza de marras o que el hoy accionante acreditó los elementos contentivos en el artículo 1077 del C. de Co.

La prescripción es sin duda una institución según la cual el transcurso del tiempo consolida una situación de hecho, como lo es la extinción de la posibilidad de ejercer una acción judicial para hacer efectivo un derecho. Lo anterior se puede explicar de la siguiente forma: la parte que sienta vulnerado un derecho y pretenda su restablecimiento, sea la víctima directa, sus causahabientes o el propio asegurado, tienen un término perentorio para buscar el resarcimiento o la reparación, ya que este derecho de buscar la reparación no es vitalicio, siendo la ley quien le otorga un plazo a estos para reclamar los perjuicios de quien consideren es el responsable.

Así pues, debemos ver cual es el término que confiere la ley al hoy demandante para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro contra la compañía aseguradora, a saber:

"Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario determinar desde cuando el interesado (es decir, Fiducoldex S.A. Actuando como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNpula



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

www.vgenlacelegal.com

Colombia) tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Fue allegado a la actuación por la parte actora, entre otras documentales, el documento CLQ-92 de fecha 29 de junio de 2018, elaborado por la Universidad de Antioquia y relacionado con lo que denominó "concepto de liquidación".

En esa comunicación, la Universidad de Antioquia hace un recuento de los antecedentes del contrato de la ejecución del contrato de cofinanciación, mereciendo especial atención lo siguiente:

7.1.3. La Interventoría emitió el pasado 19 de octubre de 2017 Requerimiento por Presunto Incumplimiento con el consecutivo RPI-002, donde se indicaron los hechos que fundamentaron el mencionado requerimiento, y que por su pertinencia y por fundamentar el presente informe de incumplimiento se transcriben así:

"(...)

Por las anteriores razones presentadas de falta de respuesta a la información solicitada, por las inconsistencias en el usuario final detectadas en las visitas de campo y por la baja ejecución técnica del proyecto; la Interventoría mantiene el incumplimiento presentado por el Contratista y el cual tiene su mayor soporte en el requerimiento por presunto incumplimiento No. RPI-002, el cual fue emitido el 19 de octubre de 2017 y en el informe de incumplimiento II-3 emitido por la interventoría al Contratista y la UNIDAD el día 19 de diciembre de 2017.

El comunicado de fecha 19 de diciembre de 2017 (informe de incumplimiento II-3) elaborado por la Universidad de Antioquia y aportado con el libelo genitor, indicó en su parte pertinente:

La Interventoría reitera los incumplimientos presentados por el Contratista y los cuales se encuentran consignados en el requerimiento por presunto incumplimiento No. RPI-002, el cual fue emitido el 19 de octubre de 2017.

Es decir, el informe de fecha 19 de diciembre de 2017 ratifica lo dicho por la misma Interventoría en el requerimiento por presunto incumplimiento adiado el 19 de octubre de 2017.

El pasado 27 de noviembre de 2019 el apoderado especial de Fiducoldex S.A. presentó a mi procurada el documento que denominó "*RECLAMO POLIZA CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES N° 62-45-101007805 TOMADOR DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.*". -cuyo alcance dio en misiva

+57 313 3471731

victor.gomez@vgenlacelegal.com

Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

 www.vgenlacelegal.com

radicada a mi procurada el día 29 de noviembre de 2017-, con fundamento, entre otros documentos, en el informe de fecha 19 de diciembre de 2017.

De lo anteriormente transcrito, se concluye sin lugar a equívocos que Fiducoldex S.A., para el día 19 de octubre de 2017, tuvo conocimiento -o debió tener conocimiento- del hecho que dio base a la presente acción, el cual se materializó con las visitas realizadas los días 1, 2 y 3 de noviembre de esa anualidad y el informe de la Universidad de Antioquia de fecha 19 de diciembre de 2017.

Ya la jurisprudencia, hace lustros, ha precisado el alcance del artículo 1081 del Código de Comercio. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó¹⁸:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 2512), no empece haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.).

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y ‘toda clase de personas’ –incluidos éstos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración –eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna del precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (...).

2.- Para determinar cabalmente el cómputo de estos términos, es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen “del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”, pues obviamente el artículo 1081 del C. de Co. no está

¹⁸ Sentencia del 3 de mayo de 2000, expediente 5360, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

 www.vgenlacelegal.com

875

diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria -o la encaminada a exigir la prestación asegurada- en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál "ES EL HECHO QUE DA BASE A LA ACCION" (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento "NACE EL RESPECTIVO DERECHO" (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).

Así, el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO", cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular (...).

3.- Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán "contra toda clase de personas"; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que "La expresión 'contra toda clase de personas' debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento..." del hecho que da base a la acción (...).

4.- Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los



cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

5.- No puede predicarse entonces de manera general, cual lo hizo erróneamente el Tribunal, que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro o de la ley el término de prescripción ordinario y extraordinario tenga como punto común de partida "la ocurrencia del siniestro", pues como lo indicó la Corte en la sentencia ya citada de 7 de julio de 1977, ese punto de partida sólo es viable tratándose, como allí se dijo, de una excepción de prescripción opuesta por la aseguradora contra el beneficiario del seguro (...)"

De ahí que la Corte, una vez precisó en dicho fallo que las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción" y "desde el momento en que nace el respectivo derecho" (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan "una misma idea", esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad "El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea", esta Corporación pasó a decir a continuación y con sujeción obviamente a la situación fáctica en aquel proceso ventilada, que:

"5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

"Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria -se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción" (sent. de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 139).



Entonces, la realización del siniestro, acompañada de su conocimiento real o presunto, como punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario, o el sólo fenómeno de su ocurrencia (desprovisto de su conocimiento), tratándose del extraordinario, sólo es viable, en la forma en que lo dijo la Corte en la sentencia comentada, para el evento en que dicho fenómeno jurídico sea propuesto por la compañía aseguradora contra la acción promovida por el beneficiario del seguro, a raíz de la materialización del siniestro”.

Por contera, la demanda es presentada más allá de los dos años siguientes a la fecha en que los hoy demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, sin que haya operado causal de interrupción o suspensión de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, razón por la cual cualquier acción dirigida en contra de mi procurada pretendiendo el pago de una eventual indemnización estaría prescrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., mediante sentencia anticipada dé por terminado el proceso en favor de mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

• CARENIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra “EL DAÑO”, afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”.





- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

Asimismo, llama la atención que el libelo genitor persigue una "doble reparación", pues de una parte pretende que la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. sea condenada a la restitución de los recursos de cofinanciación y pague a favor de la actora la suma de \$475.233.600 y, a renglón seguido, también como pretensión principal, pretende que mi procurada asuma el valor de \$475.233.600 (pretensiones de condena segunda y tercera).

En ese contexto, la acción persigue un doble pago lo cual, a todas luces, constituye un enriquecimiento injustificado y que demuestra que, en efecto, lo pretendido escapa de la noción del principio indemnizatorio contemplado en el Art. 1088 del C. de Co.

- **PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTIA**

No le basta al demandante con afirmar que sufrió un daño y que le corresponde al supuesto actor del hecho el deber de resarcirlo, por cuanto debe haber certeza del daño y su subsistencia, es decir, incumbe referirse a la realidad de su existencia. Por lo anterior, el concepto del daño está supeditado a su existencia y no a su monto o actualidad.

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR OPERAR CAUSAL DE EXCLUSIÓN**

De manera subsidiaria, se propone la presente excepción teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Aduce la parte actora que en los hechos 14 y 16 de la demanda que *"la no consecución o logro del mínimo establecido en el proyecto objeto de cofinanciación"* y *"[l]as conductas que corresponden a los supuestos del numeral segundo de la cláusula sexta del contrato de cofinanciación, esto es, la comisión*





Víctor Gómez

— Enlace Legal —

580
 www.vgenlacelegal.com

de presuntos hechos punibles en la ejecución de actividades a cargo del subcontratista, que tienen efecto de responsabilidad frente al contratista, implican (sic) la obligación de devolver la totalidad de recursos de cofinanciación recibidos".

De existir tal previsión contractual, además de resultar ser leonina o vejatoria, dado el carácter de convencional a condiciones generales del contrato de financiación de marras, en donde se adhirió la sociedad Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. y que impone una obligación que desconoce la naturaleza de los deberes de prestación diferidas en el tiempo en el marco de los contratos de ejecución sucesiva, impone una verdadera sanción al contratista en donde, *so pretexto* de señalamientos sin mediar una decisión de la Jurisdicción Ordinaria Penal en firme, aquél debe reintegrar, sin razón jurídica alguna, la totalidad de las sumas entregadas como anticipo, inclusive, las ya invertidas en el proyecto.

Y ello es así por cuanto, a voces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su Sala de Decisión Civil, "(...) *aunque conforme al contrato de dicha situación pudiera seguirse que el contratante tenía derecho a que se le hiciera "la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo", tal estipulación no se puede superponer al carácter indemnizatorio del seguro contratado y en esa medida, a la parte demandante le incumbía acreditar fehacientemente la cuantía exacta de la pérdida, como se deduce al tenor del art. 1088 del C.Co., porque cualquier exceso conllevaría a un enriquecimiento incompatible con los seguros de daños*"¹⁹.

Por ende, si tal previsión contractual no tiene la virtualidad de ser una tasación anticipada de perjuicios, amén de no considerarse -a voces del Tribunal indicado- la connotación de perjuicio, luce diáfano colegir que se trata de una sanción pecuniaria, la cual se encuentra excluida de cobertura.

Así lo dispone el numeral 2.7 de las condiciones generales de la póliza al indicar que:

"LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

"2.1

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sent. jul. 31/18, Rad. 11001-31-03-020-2017-00097-02. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.



Víctor Gómez
— Enlace Legal —



www.vgenlacelegal.com

"(...)

"2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO (...)".

Por contera, al ser una verdadera sanción, mi procurada está relevada del pago de la indemnización perseguida en la presente acción judicial, y así solicito al Despacho se declare en la providencia que ponga fin a esta instancia.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR INTERESES MORATORIOS**

Teniendo en cuenta que las pretensiones de condena no están llamadas a prosperar, por sustracción de materia no es viable el pago de intereses e indemnización, como quiera que mi prohiada no está obligada al reconocimiento y pago de la prestación asegurada.

- **LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 62-45-101007805**

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza contratada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo de los amparos de Cumplimiento y Buen Manejo del Anticipo. Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

En el evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ÉSTA SOLO PUEDE PRETENDER EL RESARCIMIENTO DE UNOS PERJUICIOS DIRECTOS efectivamente causados y que sean plenamente demostrados dentro del proceso.

De lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 62-45-101007805, de manera expresa se debe tener en cuenta:



+57 313 3471731



victor.gomez@vgenlacelegal.com



Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



1. Que la póliza sólo ampara resarcimiento de daños o indemnizaciones hasta por la suma asegurada por PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA. De tal suerte que los perjuicios indirectos, morales, inciertos, futuros, consecuenciales, subjetivos, eventuales, hipotéticos, etc., carecen de cobertura.
2. La suma asegurada se encuentra limitada y debe atenderse la definición de cada amparo frente a las pretensiones de la demanda, en un todo de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro.
3. El valor del eventual perjuicio debe rebajarse proporcionalmente en la parte que el contratista hubiera cumplido y que el asegurado hubiera aceptado.
4. De la eventual indemnización, deben descontarse de los montos reclamados y debidamente acreditados, aquellos que se deben al contratista o que hayan sido invertidos en el proyecto.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que para un eventual pago de cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios directos y ciertos y que se encuentre comprendida hasta el límite de la suma asegurada, deberá estar plenamente acreditado en el proceso el respectivo perjuicio material.

En lo que concierne al amparo de Buen Manejo del Anticipo, la suma también se encuentra limitada y el amparo se circunscribe, exclusivamente, a los perjuicios económicos sufridos con ocasión de la falta de amortización, el mal uso o la apropiación indebida que el tomador / garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato.

Por ende, cualquier suma de dinero pretendida y que no tenga como fundamento lo indicado en el párrafo anterior, carece de cobertura por cuenta del amparo de Buen Manejo de Anticipo.

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la excepción.



Víctor Gómez
— Enlace Legal —

 www.vgenlacelegal.com

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 62-45-101007805**

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que, en el evento de que se presenten, automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 62-45-101007805**

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza de Cumplimiento No. 62-45-101007805, anexos 0 y 2.
- Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento en favor de Particulares.
- Comunicación suscrita por el apoderado especial de la hoy demandante de fecha 29 de noviembre de 2019.
- Comunicación GIFNP 4431-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante la cual mi procurada dio respuesta a los comunicados emitidos por la hoy demandante, incluyendo la copia en señal de recibo en las instalaciones de la hoy demandante.
- Todos y cada uno de los documentos aportados por la parte actora con la presentación de la demanda y con el escrito de subsanación a la misma, en la medida en que sean útiles para probar los hechos en que se basan las excepciones de mérito formuladas y que no sean desconocidos por el suscrito.

 +57 313 3471731

 victor.gomez@vgenlacelegal.com

 Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



Víctor Gómez

— Enlace Legal —

382
 www.vgenlacelegal.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se señale fecha y hora con miras a que la parte actora absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre lo relatado en la demanda y el escrito de contestación de demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor del artículo 198 del C.G.P., ruego al Despacho ordenar la citación del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora **NANCY BONILLA ACONCHA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que, bajo la gravedad de juramento, declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente lo relativo al trámite de la solicitud de reclamación elevada por la hoy demandante. Su citación puede hacerse en la carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C.

ANEXOS

- Los indicados en el acápite de prueba documental.
- Poder especial otorgado al suscrito a través de mensaje de datos.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.



+57 313 3471731



victor.gomez@vgenlacelegal.com



Calle 12 No. 7-32 Oficina 711



Víctor Gómez
— Enlace Legal —

 www.vgenlacelegal.com

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.

El Representante Legal de la demandada Seguros del Estado S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico juridico@asegurosdelestado.com

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho, en la dirección de correo electrónico victor.gomez@vgenlacelegal.com o en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 711, de la ciudad de Bogotá D.C.

Sírvase señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del señor Juez, con respeto,



VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

El anterior ESCRITO DE *Excepciones* fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (5) días. Se fija
en lista hoy 11 MAR 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de marzo de 2021

Secretario

 +57 313 3471731

 victor.gomez@vgenlacelegal.com

 Calle 12 No. 7-32 Oficina 711